

RECOMENDACIÓN NO. 119VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA E INTEGRIDAD PERSONAL, POR USO EXCESIVO DE LA FUERZA MEDIANTE EL USO ILEGÍTIMO DE ARMAS DE FUEGO, QUE RESULTÓ EN LA PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA VIDA DE V1, V2, V3, V4, Y V5, ACCIONES ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL; ASÍ COMO, VIOLACIONES AL ACCESO A LA JUSTICIA ATRIBUIBLE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, PF1, PF2, PF3, PF4, PF5, PF6, PF7, PF8, PF9 Y PF10, EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 31 de julio de 2023

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Apreciables personas servidoras públicas:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128

a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/8799/VG**, iniciado de oficio por el acuerdo correspondiente, con motivo de los hechos publicados en diversos medios de comunicación y en redes sociales el día 06 de junio de 2023, al señalar que elementos del ejército mexicano reportaron que cinco civiles armados murieron en un enfrentamiento en Nuevo Laredo, Tamaulipas, el 18 de mayo de 2023, sin embargo, en una videograbación se muestra que se habría tratado de una privación arbitraria de la vida.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último; así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia.

3. Para mejor comprensión del presente documento, el glosario de claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima Directa	V
Persona Familiar de Víctima Directa	PF
Persona Ciudadana	C
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidor Público Federal, Estatal y/o Municipal	PSP
Carpeta de Investigación	CI

4. Ahora bien, en la presente Recomendación se consideran víctimas indirectas a los integrantes de los núcleos familiares de cada una de las víctimas, por lo que, a fin de un entendimiento esquemático, se acompaña la siguiente tabla que da cuenta de los núcleos familiares afectados.

Víctima Directa	Integrantes del núcleo familiar
V1	PF1
V2	PF2 y PF3
V3	PF4, PF5 y PF10
V4	PF6
V5	PF7, PF8 y PF9

5. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales y organismos autónomos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, que se identifican en la siguiente tabla:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Fiscalía General del Estado de Tamaulipas	FGE
Fiscalía General de Justicia Militar	FGJM
Fiscalía General de la República	FGR
Juzgado Menor Mixto del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas	Juzgado 1
Dirección de Protección Civil y Bomberos	DPCyB
Centro General de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Computo e Inteligencia	C5
Hospital General en Nuevo Laredo, Tamaulipas.	Hospital 1
Hospital Mexicano Americano	Hospital 2
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS

6. El 06 de junio de 2023, esta Comisión Nacional detectó, en su monitoreo de medios de comunicación y redes sociales, una nota periodística publicada en la página electrónica de la revista de circulación semanal “Proceso”, refiriendo que el pasado 18 de mayo de 2023, elementos del ejército mexicano reportaron que cinco civiles armados murieron en un enfrentamiento en Nuevo Laredo, Tamaulipas, sin

embargo, en una videograbación se mostró que se habría tratado de una privación arbitraria de la vida.

7. Por lo anterior, el 7 de junio de 2023 se inició la queja de oficio, a fin de indagar sobre las probables violaciones a derechos humanos en el expediente **CNDH/2/2023/8799/VG**, por lo que personal de este Organismo Nacional se puso en contacto de manera inmediata con los familiares de los agraviados, así como se solicitaron informes a la SEDENA, y a otras autoridades para integrar información al expediente. Asimismo, se coordinaron equipos de trabajo para realizar diversas acciones de investigación, entre las cuales se asistió al lugar de los hechos, donde se tuvo contacto con núcleos familiares de las víctimas y con diversas autoridades.

II. EVIDENCIAS

8. Nota periodística publicada el 6 de junio de 2023, en la página electrónica de la revista “Proceso”, en la que se refiere que el pasado 18 de mayo de 2023, elementos del ejército mexicano reportaron el fallecimiento de V1, V2, V3, V4 y V5 derivado de un enfrentamiento en Nuevo Laredo, Tamaulipas, sin embargo, en una videograbación se mostró que se habría tratado de una privación arbitraria de la vida.

9. Acuerdo de inicio de investigación de oficio, de 07 de junio de 2023, signado por la Presidenta de esta Comisión Nacional.

10. Acta circunstanciada de 8 de junio de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar que personal administrativo del Hospital 1, hizo entrega del oficio 000825/2023 por el cual se informa del ingreso de V5 a dicho nosocomio, así como su deceso y la posterior vista al ministerio público y entrega del cuerpo a la Funeraria 1.

11. Acta circunstanciada de 8 de junio de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar consulta de la Carpeta de Investigación 1 en las oficinas de la FGR en Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la que se realizaron transcripciones de los siguientes documentos:

11.1. Registro de denuncia del 18 de mayo de 2023, por el cual elementos del Ejército Mexicano refieren haber sido sujetos de una agresión por parte de civiles armados.

11.2. Acuerdo de Inicio, a las 14:55 horas, en contra de quien resulte responsable, en agravio de la sociedad.

11.3. Informe Policial Homologado del 18 de mayo de 2023, suscrito por AR1.

11.4. Informe de la DPCyB de Nuevo Laredo de 19 de mayo de 2023, por el cual señalan la atención a una llamada de emergencia por parte de C5, para atender a heridos por arma de fuego.

11.5. Parte de atención hospitalario emitido por la DPCyB de Nuevo Laredo, de 18 de mayo de 2023.

11.6. Informe de Investigación Criminal de 19 de mayo de 2023, suscrito por SP1.

11.7. Tres entrevistas a AR1, AR2 y AR3 del 19 de mayo de 2023.

11.8. Videgrabaciones de tienda de conveniencia 1, del día de los hechos.

11.9. Inspección de vehículo del 29 de mayo de 2023

- 11.10.** Constancia de levantamiento de cadáver de la FGE del 18 de mayo de 2023.
- 11.11.** Tres Dictámenes de necropsia del 18 de mayo de 2023, emitidos por la FGE.
- 11.12.** Dictamen de rodizonato de sodio realizado a V1, V2, V3, V4 y V5.
- 11.13.** Acta de fecha 22 de mayo de 2023 dirigida al Consulado de Honduras sobre el levantamiento del cadáver y necropsia de ley de V5.
- 11.14.** Dictamen en Balística Forense, con folio 4555, de 30 de mayo de 2023.
- 11.15.** Reconocimiento de cadáver de fecha 26 de mayo de 2023, realizado por la Dirección General de Protección al Hondureño Migrante, del Gobierno de la República de ese país, por PF7 respecto de V5.
- 11.16.** Entrevista realizada a C1 por elemento de la PMF de la FGR, del 07 de junio 2023.
- 11.17.** Denuncias de hechos presentadas ante el AMPF, el 09 de junio de 2023, por PF3, PF9, PF6 y PF1, a favor de V2, V5, V4 y V1, respectivamente.
- 11.18.** Oficio 5110/06183 de fecha 07 de junio de 2023, por el cual SEDENA informa a FGR los nombres de los elementos que participaron en los hechos del 18 de mayo de 2023.
- 12.** Acta circunstanciada de 09 de junio de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, por la cual PF9 ratificó la queja iniciada en este Organismo

Autónomo, y entregó copias simples de su constancia judicial de concubinato (con V5), expedida por el Juzgado 1 y de su denuncia en FGR.

13. Acta circunstanciada de 09 de junio de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, por la cual PF3, concubina de V2, ratificó la queja iniciada en este Organismo Autónomo, y entregó copias de su denuncia realizada ante FGR, así como, constancia de su concubinato con V2, expedida por el Juzgado 1.

14. Acta circunstanciada de 09 de junio de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, por la cual PF1, madre de V1, ratificó la queja iniciada en este Organismo Autónomo, y entregó copias de su denuncia realizada ante FGR.

15. Acta circunstanciada de 09 de junio de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, por la cual PF6, madre de V4, ratificó la queja iniciada en este Organismo Autónomo, y entregó copias de su denuncia realizada ante FGR.

16. Acta circunstanciada de 09 de junio de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, por la cual PF5, concubina de V3, ratificó la queja iniciada en este Organismo Autónomo, y entregó copias de su denuncia realizada ante FGR.

17. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/0839/2023 de 09 de junio de 2023, por el cual la FGR remitió a este Organismo Autónomo el diverso FGR/FECOR/DGAATJ/JS/1192/2023, informando la fecha de inicio de la Carpeta de Investigación 1, así como el delito.

18. Acta circunstanciada de 22 de junio de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, por la cual PF9, concubina de V3, informó que derivado de la relación con V3, habían procreado a PF10.

19. Dieciséis actas circunstanciadas de fecha 26 de junio de 2023, elaboradas por personal de este Organismo Nacional, en la que se hacen constar entrevistas en el Campo Militar 1, de esta Ciudad, con AR1, AR2, AR3, AR4, PSP10, PSP11, PSP12, PSP13, PSP14, PSP15, PSP16, PSP17, PSP18, PSP19, PSP20, PSP21 y PSP22 (todos elementos del 5/o. Batallón de Fuerzas Especiales con sede en el Estado de México).

20. Acta circunstanciada de 28 de junio de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar nota periodística que publicó supuestas declaraciones de elementos militares involucrados en los hechos dentro del trámite de un proceso en el fuero militar.

21. Oficio C5i/128/2023 de 14 de junio de 2023, por el cual el C5 de Nuevo Laredo adjunta registro de cadena de custodia de fecha 05 de julio de 2023, por el cual remite un CD, que contiene incidencias de emergencia del 18 de mayo de 2023.

22. Acta circunstanciada de 6 de julio de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la entrega de copias de la Carpeta de Investigación 1, por el representante legal de PF1, PF3, PF4, PF5, PF6 y PF9, constancias que por su relevancia se destacan las siguientes:

22.1. Parte informativo de la DPCyB de Nuevo Laredo, de fecha 18 de mayo de 2023, respecto de la atención médica que se le brindó a V5.

22.2. Informe de investigación criminal de 20 de mayo de 2023, suscrito por PSP1.

22.3. Informe de investigación criminal con numero de oficio FGR/AIC/PFM/DGMMJ/UAIOR/TAMPS/NL/1630/2023, de 21 de mayo de 2023, suscrito por PSP1.

22.4. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 2 en la FGJM.

22.5. Declaración de PSP14 del 6 de junio de 2023, dentro de la Carpeta de Investigación 2 en la FGJM, sobre los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2023.

22.6. Inspecciones de 08 de junio de 2023, que PSP9 realizó al Video 1.

22.7. Dictamen en la Especialidad de Audio y Video, con folio 36042 y 36440, realizado por PSP6, perito oficial de la FGR.

22.8. Mecánicas de lesiones, de 10 de junio de 2023, con números de folio 7736, 7737, 7738, 7739 y 7740, suscritas por AR5.

22.9. Oficio FGJM/AMPMJ/597/2023, de 23 de junio de 2023, por el cual SEDENA rinde informe de la situación jurídica de los elementos militares que participaron en los hechos del 18 de mayo de 2023.

23. Acta circunstanciada de 11 de julio de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar entrevista con PSP19, en instalaciones de la SEDENA en esta Ciudad.

24. Oficio DH-I-6254, de 11 de julio de 2023, signado por la SEDENA, a través del cual presenta un informe respecto de los hechos materia de la queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

25. El 18 de mayo de 2023 se inició la Carpeta de Investigación 1, ante la FGR, con motivo de los hechos sucedidos en esa fecha en la colonia Encinas, Nuevo Laredo, Tamaulipas, resultando cinco personas privadas de la vida. El 6 de junio de 2023 se inició la Carpeta de Investigación 2 en la FGJM, por el delito de desobediencia, en contra de quienes resulten responsables, derivado de una

videograbación que comenzó a circular en redes en la fecha indicada, en la cual se ejerció acción penal en el fuero militar en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, PSP10, PSP11, PSP12, PSP13, PSP14, PSP15, PSP16, PSP17, PSP18, PSP20, PSP21 y PSP22.

26. Por lo anterior, y derivado de la Carpeta de Investigación 2, se originó la Causa Penal 1, en la que el Juez Militar 1 impuso a AR1, AR2, AR3, AR4, PSP10, PSP11, PSP12, PSP13, PSP14, PSP15, PSP16, PSP17, PSP18, PSP20, PSP21 y PSP22 la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

27. Este Organismo Nacional protector de los derechos humanos tiene claro que el Estado Mexicano ostenta la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. En tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

28. Es importante que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico de prevenir conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos.

29. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras

públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

30. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada una de estas para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la línea de orden jerárquico correspondiente².

31. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2023/8799/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la seguridad y legalidad jurídica, a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, por el uso excesivo de la fuerza pública y la privación arbitraria de la vida atribuible a personal de la SEDENA, que derivó en afectaciones a la estructura de los núcleos familiares³ de las víctimas.

32. En la presente Recomendación, como en anteriores ocasiones, este Organismo Nacional resalta su completo rechazo a la práctica arbitraria de

¹ CNDH. Recomendaciones 85VG/2023, párrafo 29; 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34 y 74/2017, párrafo 46.

² CNDH. Recomendaciones 85VG/2023, párrafo 30, 85/2018, párrafo 144 y 80/2018, párrafo 32.

³ Cuyos integrantes se describen en la hoja de claves anexa al presente documento.

privaciones de la vida, ya que representan un hecho social significativo con causas y contextos múltiples y con efectos devastadores para la población al estar acompañadas de violencia, represión, persecución y hostigamiento

A. Violaciones graves a derechos humanos cometidas en el presente caso

33. Del análisis del presente caso, actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditó la violación al derecho humano a la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza a través del uso ilegítimo de las armas de fuego que derivó en la privación arbitraria de la vida de V1, V2, V3, V4 y V5, atribuibles a servidores públicos de la SEDENA.

34. El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, precisa que los atentados a la vida son una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona.

35. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

36. En lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del

fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado⁴.

37. En el Caso Barrios Altos vs. Perú, la CrIDH estableció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: “...*las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”⁵.

38. Esta Comisión Nacional acreditó que en el presente caso AR1, AR2, AR3 y AR4, al no ceñirse a los principios que rigen su actuar, no solo dejaron en estado de indefensión a las víctimas y a sus familias, sino que afecta a la sociedad en su conjunto, pues con su conducta vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y a la vida, por el uso excesivo de la fuerza mediante el uso ilegítimo de las armas de fuego que derivó en la privación arbitraria de la vida de V1, V2, V3, V4 y V5, dichas acciones son prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

39. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causadas por la pérdida irreparable de V1, V2, V3, V4 y V5, aunado a la afectación

⁴ Registro 2000296, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.

⁵ CrIDH, *Caso Barrios Altos Vs Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de marzo 2001, párrafo 41.

a los núcleos familiares de las víctimas, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

B. Violación al derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5 por elementos de SEDENA

40. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas dentro del territorio mexicano tienen derecho a que el Estado respete los derechos humanos establecidos en ella, así como los establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo que se encuentre debidamente fundado y motivado.

41. Lo anterior, configura los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad. El derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones, tanto constitucionales como legales, que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar eficazmente⁶.

42. Dicho numeral tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en “*saber a qué atenerse*” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad⁷.

43. El derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la seguridad jurídica, como son el derecho al

⁶ Registro: 20651, Instancia: Tribunales Colegiados, Voto particular, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006.

⁷ Registro: 2002649, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1.

debido proceso y, dentro de éste, la presunción de inocencia, la audiencia previa y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable⁸.

44. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el fundamento del derecho a la legalidad, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista mandamiento escrito de la autoridad competente, el cual deberá estar fundado y motivado, siendo la única excepción cuando se trate de un delito flagrante o caso urgente, situación ante la cual dicha persona debe ser presentada sin demora ante la autoridad correspondiente para garantizar su derecho de audiencia y defensa adecuada. “De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley”⁹.

45. En este sentido, la SCJN ha señalado que “...toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior, tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad”¹⁰.

46. Bajo esa premisa, con las acciones que cometieron los elementos de SEDENA, tal y como se analizara más adelante, negaron la condición de titulares de derechos de V1, V2, V3, V4 y V5 al privarlos arbitrariamente de la vida, y no haberlos puesto a disposición de la autoridad competente, lo anterior, bajo el entendido de que las víctimas ya habían sido sometidas y desarmadas por los

⁸ Hechos violatorios de los Derechos Humanos, Manual para su calificación, SOBERANES Hernández, José Luis. Editorial Porrúa, 2019. Pp. 103.

⁹ Registro: 219054, Instancia: Tribunales Colegiados, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Núm. 54, Junio de 1992.

¹⁰ Registro: 208637, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II.

elementos de la SEDENA; vulnerándose su derecho a la legalidad, con lo cual se quebrantó lo establecido en el artículo 16, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que la puesta a disposición de una persona indiciada debe hacerse “sin demora” ante la autoridad civil más cercana y “con la misma prontitud” ante el Ministerio Público. Lo anterior, se agrava cuando del Vídeo 1, se aprecia que las privaciones de la vida se efectuaron de una forma arbitraria, deliberada, esto es, sin existir justificación de por medio y de forma intencional, además, debe valorarse que los elementos de la SEDENA habían sometido y desarmado a las víctimas, por lo que al accionar sus armas contra V1, V2, V3, V4 y V5 derivó en un uso de la fuerza letal injustificado.

47. Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con evidencias de las que se desprende AR1 y AR2, accionaron sus armas de fuego de manera arbitraria en contra de V1, V2, V3, V4 y V5, no se ajustaron a lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 4, 8 y 25 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

48. Dicha actuación derivó en un uso ilegítimo de la fuerza y uso ilegítimo de las armas de fuego que, vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la vida, a la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3, V4 y V5, lo que será analizado a continuación, cuya exposición de hechos y evidencias se concatenan para la comprobación total de las violaciones a derechos humanos que se consignan.

C. Violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal y a la vida, por el uso excesivo de la fuerza y el uso ilegítimo de las armas de fuego en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, por elementos de SEDENA

49. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano tiene la obligación de salvaguardar el orden público, este Organismo Nacional no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza, incluso de las armas de fuego, cuando los cuerpos de seguridad enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de terceros, circunstancia que es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos; lo que en el presente caso no aconteció.

50. El derecho a la integridad y seguridad personal es *“la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*¹¹.

51. El derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y un deber de garantía¹². El primer caso conlleva un deber de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares; en la segunda vertiente, se soporta una serie de medidas para asegurar las condiciones

¹¹ CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH. p. 227.

¹² CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

necesarias de protección a la integridad de las personas. Las acciones que violentan tales derechos pueden ser producidas tanto por voluntad dirigida a esas consecuencias, como por negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de personas servidoras públicas.

52. El derecho a la integridad y seguridad personal está reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de orden de autoridad fundada y motivada, así como que se respete su integridad psíquica y moral.

53. Ahora bien, el derecho a la vida de todos los seres humanos es el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas. Constituye en sí mismo el valor máspreciado, en cuanto derecho inherente a todo ser humano, pero también es un derecho fundamental, cuya protección efectiva es requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos¹³.

54. Los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, vinculantes para el Estado Mexicano, de manera general establecen tres elementos comunes:

- La universalidad del derecho a la vida.

¹³ Observación General N° 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos al derecho a la vida, párrafo 2.

- La obligación de protección legal del derecho a la vida.
- La prohibición de la privación arbitraria del derecho a la vida.

55. De acuerdo a los preceptos antes invocados, la obligación de garantizar el derecho a la vida desde el momento de la concepción, por parte del Estado Mexicano, no solo implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además el Estado, en virtud de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, lo que involucra a todas sus instituciones, incluyendo a sus fuerzas armadas.

56. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, señaló que *“los Estados Parte no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona”*¹⁴.

57. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones a derechos humanos con motivo del uso excesivo de la fuerza y el uso ilegítimo de las armas de fuego, que derivó en la

¹⁴ Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General No. 6, período de sesiones de 1982, el, artículo 6, párrafo 3.

vulneración a la integridad, seguridad personal y la privación arbitraria de la vida de V1, V2, V3, V4 y V5, acciones imputables a elementos de la SEDENA, de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

58. Asimismo, de los medios que difundieron la videograbación del 18 de mayo de 2023, personal de esta Comisión Nacional analizó su contenido, del cual desprende lo siguiente:

58.1. En el Video se observa en imagen abierta un tramo de carretera, con automóviles transitando y maleza alrededor, siendo que la cámara indica las 14:36:18 horas, se aprecia que el Vehículo Particular 1, se impacta a gran velocidad contra un muro de concreto y, acto seguido, el Vehículo Oficial 1, choca contra el Vehículo Particular 1, bloqueándole a éste una puerta delantera y trasera lado derecho.

58.2. A las 14:37:53 horas se aprecia a los elementos de SEDENA someter a los civiles, observándose que un elemento militar saca un arma larga del Vehículo Particular 1, para posteriormente bajar a 5 personas, tirándolos al piso al lado del Vehículo Particular 1 y comienzan a arrastrarlos, esto mientras un soldado estaría dando instrucciones y acto seguido un elemento se posiciona frente a la carretera y se aleja hacia esta, saliendo de la visión de la cámara. En ese mismo momento, se puede observar a otro elemento brindando atención a una de las víctimas vendándole la cabeza y al terminar lo coloca de nuevo frente a la barda.

58.3. A las 14:43:32 horas se observa que el elemento que había salido de cuadro regresa al lugar y se aproxima a la maleza, y después vuelve a aparecer en plano el Vehículo Oficial 1.

- 58.4.** Al marcar el Vídeo 1 las 14:44:49 horas, sale del enfoque de cámara el Vehículo Oficial 1, y paralelamente se aprecia a los elementos de SEDENA patear a las víctimas que están contra el muro.
- 58.5.** A las 14:46:37 horas se observa a un elemento de SEDENA señalar a la maleza, alertando a sus compañeros, quienes se repliegan al Vehículo Particular 1, apreciándose en el piso lo que parecen dos impactos de disparos, por lo que los elementos militares miran a su alrededor en posición de resguardo.
- 58.6.** Al indicar el Vídeo 1 las 14:47:01 horas, los elementos de SEDENA realizan disparos hacia la maleza, cubriéndose con el Vehículo Particular 1, apreciándose a un elemento como si custodiara a los detenidos.
- 58.7.** Siendo las 14:47:50 horas, en el tramo de carretera que se aprecia en imagen abierta, se ve pasar al Vehículo Oficial 1 dirigiéndose en dirección contraria de donde sucede el enfrentamiento.
- 58.8.** Al ser las 14:47:55 horas uno de los elementos que se encuentra replegado contra el Vehículo Particular 1, se observa como apunta su arma larga hacia las víctimas, apreciándose que efectúa disparos, y de igual forma, el elemento que se encontraba próximo con V1, V2, V3, V4 y V5, se advierte que apunta con un arma corta en dirección a las víctimas, y por los movimientos que se observan, también habría efectuado disparos en contra de éstas.
- 58.9.** El enfrentamiento duró aproximadamente 7 minutos, y al ser las 14:55:07 horas un elemento militar se acerca hacía las víctimas, llevando con él un arma, la cual la coloca junto a uno de los cuerpos, a fin de modificar la

escena.

58.10. A las 15:33:31 horas, en el Vídeo 1, se aprecia que llegan paramédicos, quienes se retiran llevándose con ellos a una de las víctimas, por lo que, al retirarse los cuerpos de primeros auxilios, los elementos de SEDENA se quedan solos con los restantes cuatro cuerpos de las víctimas.

58.11. A las 16:29:09 horas, se observa que tres elementos de SEDENA se acercan a un cuerpo, y uno de los elementos se inclina sobre el occiso, y al levantarse se aprecia que lleva en las manos lo que pareciera candados de seguridad conocidos como “esposas”.

59. Destaca el informe policial homologado suscrito por AR1 de fecha 18 de mayo de 2023, y dirigido al AMPF, el cual fue consultado dentro de la Carpeta de Investigación 1, así como la declaración de AR1 rendida ante el personal investigador asignado, documentos donde señaló: *“Aproximadamente a las 14:30 hrs. del 18 de mayo de 2023 al realizar reconocimientos motorizados en 3 vehículos oficiales [...] con 17 elementos de tropa al mando de él, [...] nos percatamos de [Vehículo 1] que al notar la presencia de personal militar se retornó y aceleró tratando de evadirnos, al darle seguimiento el mencionado vehículo sobre [...] perdió el control volándose el camellón central y chocándose de frente con el muro de contención encontrándose de referencia [Tienda de conveniencia 1], al lugar del mencionado choque descendimos del vehículo rodeando la camioneta a pie y nos acercamos dando las indicaciones de que éramos elementos del Ejército Mexicano, que descendieran del vehículo y que mantuvieran las manos a la vista, cuando el personal civil bajó del vehículo nos percatamos que portaban armas de fuego así como diverso equipo táctico tipo militar [...] y que la camioneta en la que bajaban contaba con blindaje de fábrica, procedimos a desarmarlos y a pasarles una*

inspección física e incluso uno de ellos tenía una herida en la cabeza producto del accidente vehicular y se le estaba proporcionando las atenciones médicas de primeros auxilios cuando el personal que integra mi base de operaciones fue agredido con armas de fuego por personas [...] en un intento de rescatar al personal que teníamos en el lugar, procedimos a repeler la agresión y buscar donde cubrirnos ya que los disparos venían de todas direcciones incluso de la maleza que teníamos a inmediaciones en la parte de atrás de la tienda, al personal civil que teníamos inspeccionando les hacíamos la indicación que se cubrieran y se tiraran al piso, haciendo caso omiso y tratando de volver a tomar sus armas y evadirse del lugar. Un civil estaba cubierto con una venda y lo iban empujando en dirección a la parte trasera de la tienda antes mencionada, al repeler la agresión y detenerse las detonaciones de las armas de fuego fuimos a ver a las personas civiles que teníamos inspeccionando en primer momento, percatándonos que 4 de ellos no tenían signos vitales y uno estaba en estado crítico de salud por lo que se procedió a darle los primeros auxilios por el [PSP5]. Asimismo, se llama al 911 para solicitar una ambulancia para su traslado, después procedí a checar el estado de mi personal encontrándose un elemento lesionado por esquirlas en el rostro, resultando de impactos que le dieron al cofre de cartuchos de la ametralladora que el utilizo a repeler la agresión, tratándose de [PSP18] quien fue atendido en el lugar y trasladado a un hospital...”.

60. Mientras que AR2, en su declaración ministerial, agregada a la Carpeta de Investigación 1, dijo: “Al estar de servicio se dio un enfrentamiento con personal civil [...] a las 14:40 hrs. [...] a la altura de [Tienda de conveniencia 1] en la horda perimetral después de que [Vehículo 1] se impactara, a la voz preventiva de mis compañeros descienden del vehículo varias personas uno de ellos con una herida sangrante en la cabeza por lo que de inmediato saque una veda de mi dotación

individual y se la coloqué en la parte de la cabeza, quedando asustado sobre el piso el cual era de tierra porque en esa zona había maleza, posteriormente me avoque a establecer seguridad perimetral toda vez que llegaron vehículos atacando al personal militar que se encontraba en la zona, resguardándome por seguridad y repeliendo la agresión del personal civil [...]; esperando hasta que se tuvieran las condiciones para cerciorar que mi personal estuviera bien y no presentara lesiones que la agresión prestando los primeros auxilios al [PSP18] el cual tenía múltiples heridas en la en la cara y cuerpo, motivo por el cual fue trasladado al [Hospital 2].”

61. Por su parte PSP18, en su declaración ministerial del día 19 de mayo de 2023, manifestó: “El día 18 de mayo de 2023, al estar en servicio se dio un enfrentamiento con personal civil [...] aproximadamente a las 14:00 hrs. en [Tienda de conveniencia 1], en la barda perimetral de la tienda. Después de que [Vehículo 1] se impactara, a la voz preventiva de mis compañeros el personal del segundo vehículo en el cual viajaba como tirador, nos avocamos a establecer la seguridad perimetral percatándonos que de norte a sur por [...] se aproximaban vehículos [...] para agredir a personal militar motivo por el cual repelí la agresión con el arma que está emplazada en el vehículo militar habiendo disparos hacia dichos vehículos recibiendo impacto en el vehículo en el cofre por lo que al impactar el proyectil al expandirse me provocó lesiones múltiples en la parte derecha del rostro, brazo derecho. Así como, pierna derecha. Posteriormente me cubrí agachándome en el interior del vehículo hasta que se calmara el fuego, toda vez que nos seguían disparando. Al escuchar que se había parado el fuego más compañeros se aproximaron siendo que [AR2] me atendió en el lugar haciendo el protocolo de primeros auxilios y posteriormente fui trasladando al [Hospital 2].”

62. Ahora bien, el 6 de junio de 2023 en la Carpeta de Investigación 2, PSP14 declaró que: *“El 18 de junio de 2023, durante el transcurso de la mañana [AR1] tomó el mando de dicha base debido a que [SP4], salía a la Ciudad de México, motivo por el cual [AR1], les informó que se trasladarían al Aeropuerto de Nuevo Laredo a dejar a [PSP4], por lo que organizó el desplazamiento (...) aproximadamente a las dos de la tarde se percataron que adelante avanzaba [Vehículo Particular 1], se percató que [Vehículo Particular 1] aceleró la velocidad ya que dejó señas de polvareda, siguiendo a la camioneta negra se había impactado de frente en una barda de [Tienda de Conveniencia 1] posteriormente, descendieron del [Vehículo Oficial 1] y ordenó a su personal que procediera a proporcionar seguridad, avanzó en posición de guardia apuntando hacia el frente con su arma de cargo un M16, realizó un disparo de advertencia en dirección al neumático de enfrente del lado derecho, percatándose que personal militar que tripulaba la camioneta de [AR1] ya habían bajado a los tripulantes del lado del conductor, teniendo conocimiento que eran cinco personas civiles del sexo masculino con vida, [PSP22] le proporcionó seguridad para que abriera la puerta de la camioneta negra del lado del copiloto, [...] de igual forma, observó que [PSP18], por medio de ademanes y gritos le ordenaba al personal militar de la tripulación de la camioneta de [AR1] que dejaran de golpear a los civiles ya que ya los tenían asegurados y los replegaron hacia la pared del muro, donde se impactó la camioneta y los mantuvieron controlados, sin embargo, al encontrarse [AR1] en dicho lugar lo dejó que controlara la situación, durante el transcurso de la entrevista se le mostró el video que circula en las plataformas digitales de internet de fecha 18 de mayo de 2023, con horario aproximado de catorce horas con treinta y siete minutos, logrando observar que se trata de los hechos relacionados con personal civil que se trasladaban en [Vehículo Particular 1], la cual se impactó con el muro*

de [Tienda de Conveniencia 1], evento en el cual participó, por las características del personal militar identificó a [AR4], quien le propina golpes a uno de los civiles que vestía playera negra y sacándolo del lado del conductor de la camioneta negra, también identificó a [AR3] que se localizaba a la altura del poste de la puerta del copiloto maniobrando su arma larga de cargo y efectuando disparos en dirección al personal civil por encima del toldo de la camioneta negra, de igual forma identificó a [AR2] es el que se encuentra del lado frontal de la camioneta del lado del conductor pegado al muro, maniobrando un arma corta y disparando en dirección a los civiles que se encontraban en el muro, de igual forma en dicho video identificó al militar que coloca primero un arma por medio de una bolsa de color rojo a un civil que se encuentra cerca del muro, así como a otro civil más adelante, es [AR1], acciones que en su momento físicamente no observó debido a que se encontraba proporcionando seguridad en el área donde se localizaba [Vehículo Particular 1], debido a que la situación prevaleciente ya se había controlado después de durar aproximadamente cuarenta minutos, percatándose que de los cinco civiles asegurados cuatro se encontraban sin vida, así como un herido, al cual [AR2] y [PSP22], le proporcionaban los primeros auxilios (...)"

63. De igual forma, dentro de la Carpeta de Investigación 1, se encuentran dos Inspecciones de video de 08 de junio de 2023, que contienen la inspección del Video 1 por PSP9, donde se observó que: "A las 14:47:54 militar manipula su arma sobre el techo del vehículo siniestrado con dirección a donde se encontraban los civiles heridos [...] A las 14:53:46 un militar toma un trapo rojo [...] A las 14:54:33 toma un arma con ese trapo y la acomoda cerca de los civiles caídos [...] A las 14:55:02 acomoda otras armas con otros civiles".

64. Cabe destacar, el Dictamen en la especialidad de audio y video, en el cual PSP6, perito oficial de la FGR, sobre el análisis del Video 1, precisó lo siguiente: “*A las 14:47:55, se puede ver a los militares agrupados en la camioneta disparando a los matorrales, y uno de ellos sube su arma larga sobre el techo de la camioneta y apunta con dirección a donde se encontraban los civiles heridos en la barda, y manipula su arma, acto seguido se observa que uno de los civiles se revuelca sobre la tierra.*” Asimismo, de dicho video, PSP6 realizó secuencia fotográfica relacionada con los hechos, así como acercamientos a los elementos militares.

65. El 26 de junio de 2023, en la Prisión Militar del Campo Militar Número 1, en esta Ciudad de México, AR1, AR2, AR3, AR4, PSP10, PSP11, PSP12, PSP13, PSP14, PSP15, PSP16, PSP17, PSP18, PSP20, PSP21 y PSP22, se negaron a ampliar lo manifestado en su declaración ministerial, quienes ya habían rendido, y a responder las preguntas formuladas por personal de esta Comisión Nacional, según las actas circunstanciadas que se elaboraron en tal fecha.

66. Por otra parte, el 11 de julio de 2023 en la Prisión Militar del Campo Militar Número 1, en esta Ciudad de México, PSP19 se negó a responder preguntas de personal de este Organismo Nacional, según consta en acta circunstanciada elaborada por tal motivo.

67. De las documentales médicas agregadas al presente expediente, en relación con V5, se desprende que fue recibido, aproximadamente a las 16:08 horas del 18 de mayo de 2023, en el área de urgencias del Hospital 1 y según notas de trabajo social contaba con las siguientes lesiones: “*Ingresa paciente al servicio de urgencias a las 16:08 hrs. trasladado por ambulancia de [DPCyB], por herida de arma de fuego [...] Se notifica a emergencias 911 a las 16:15 hrs.*”

68. De acuerdo con las notas antes señaladas, el Hospital 1 refirió que a las 17:25 horas del mismo día, V5 falleció a pesar de los esfuerzos para estabilizarlo, procediendo a notificar al ministerio público y entregando el cuerpo a la Funeraria 1.

69. De igual forma, obra el parte de atención hospitalaria emitido por la DPCyB de 18 de mayo de 2023, del cual se advierte respecto a V5, lo siguiente: *“Reporte 15:39, atención en el punto 15:446, arribo al hospital 16:11 [...] evaluación del paciente, padecimiento actual -trauma herido por arma de fuego, traumatismo craneoencefálico- [...] signos vitales -descripción, localización y afectación de lesión (ES): laceración de aproximadamente 2 cms. de longitud en área proximal a cadera costado derecho; herida en área de cráneo, al parecer área occipital se desconoce ya que el paciente tenía ya un vendaje en el área-; [...] comentarios del servicio: se advierte del reporte de Servicio Operativo -masculino herido por arma de fuego en área occipital de cráneo, con vendaje compresivo en área de cráneo así como sangrado proveniente de oído izquierdo (otorragia), laceración en cadera costado derecho y vía intravenosa con solución de cloruro de sodio, se traslada a hospital por probable T.L.E. para atención médica.”*

70. Cabe destacar, que la DPCyB en su reporte de servicio operativo de fecha 18 de mayo de 2023, respecto a V5, refirió: *“masculino herido por arma de fuego en área occipital de cráneo, se aprecia a paciente en posición supina, desnudo (solo con botas café tipo raper) sobre terracería a un costado de pared concreto [...] en el lugar de observa un segundo masculino en posición pecho sobre terracería a un costado del paciente al que se traslada a hospital; así como a unos metros más de distancia se observa a otras personas (no identificó cuantas) a orillas de pared de*

concreto, no permitiendo evaluación en estos, mencionando médico mayor que ya no presentaban signos vitales basales”.

71. Ahora bien, esta Comisión Nacional se allegó de las llamadas de emergencia realizadas el 18 de mayo de 2023, por lo que, el C5 de Nuevo Laredo remitió cinco audios de las llamadas relacionadas con los hechos, de las cuales, tres de ellas son de civiles que comunicaron un enfrentamiento que se suscitó en la Tienda de Conveniencia 1, otra llamada aparentemente es de un elemento militar quien solicita la presencia de cuerpos de emergencia para un civil herido por arma de fuego; y la última llamada pertenece a PSP7, Trabajadora Social del Hospital 1, quien informa del ingreso de V5 a dicho nosocomio por herida en la cabeza. De dichas llamadas, se destaca la que aparentemente se realizó por un elemento militar, la cual según la bitácora se realizó a las 15:33:38 horas.

72. En cuanto a las necropsias, se cuenta con el dictamen de fecha 18 de mayo de 2023, elaborado por personal especializado de la FGE, se estableció respecto a V5: *“El occiso de sexo masculino [...] falleció por herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a cráneo”.*

73. Así también, se encuentra el dictamen médico de necropsia de 18 de mayo de 2023, elaborado por un perito de la FGE, respecto de V1, se indica *“la muerte fue como consecuencia de hemotórax derecho secundario traumatismo torácico”*

74. Igualmente, se encuentra el dictamen médico de necropsia con folio de 18 de mayo de 2023, elaborado por un perito de la FGE, respecto de V2, en el cual se precisa *“la muerte fue como consecuencia de: hemorragia encefálica parenquimatosa producida por herida por proyectil disparado por arma de fuego”.*

75. Según el dictamen médico de necropsia de 18 de mayo de 2023, elaborado por un perito de la FGE, se indica que V3 *“La muerte fue como consecuencia de: herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrando a tórax”*.

76. En la necropsia practicada a V4 el 18 de mayo de 2023, se concluyó que *“La muerte del referido: El occiso de sexo masculino [...] fue como consecuencia de herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a tórax”*.

77. Al respecto, la SEDENA informó que el 18 de mayo de 2023, personal militar fue objeto de una agresión con armas de fuego cuando se encontraba realizando reconocimientos motorizados, por tanto, el personal militar respondió al encontrarse ante una situación de “una agresión real, actual e inminente y sin derecho”, lo cual constituyó un error invencible, accionaron sus armas de cargo, bajo la más estricta observancia de las normas que rigen el uso de la fuerza.

78. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que en las documentales que obran en el expediente, se observó la presencia de Plomo y Bario en las muestras recabadas de las manos de V3 y V4, mientras que dicho resultado fue negativo para V1, V2 y V5; sin embargo, de acuerdo con las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, los elementos militares que presenciaron los hechos manifestaron ante MPM que V1, V2, V3, V4 y V5 habían sido desarmados, inspeccionados y sometidos, por lo que las víctimas no representaban un peligro para los elementos militares.

79. Como consecuencia de lo anterior y del análisis del expediente, es posible determinar que V1, V2, V3, V4 y V5 no contaban con armas de fuego o alguna otra arma que pudieran usar en contra de los elementos de la SEDENA al momento en que fueron privados de la vida.

80. Del resultado de los análisis a las evidencias del caso que nos ocupa, queda acreditado que V1, V2, V3, V4 y V5 fueron objeto de una privación arbitraria de la vida a través del uso ilegítimo de armas de fuego por personal de la SEDENA. Con lo cual se transgredieron los derechos previstos en tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 4, 4.1, 5, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad, integridad personal y a la vida. Particularmente, se refiere al derecho que tiene toda persona a que se respete su vida, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de la autoridad.

81. La CrIDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas, por lo que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad¹⁵.

82. En la sentencia recaída en el caso “*Juan Humberto Sánchez vs Honduras*”, se determina que el Estado debe establecer procedimientos efectivos para investigar seriamente y a profundidad las circunstancias en las que podría darse

¹⁵ Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 110. En sentido similar: Caso Villagrán Morales y otros, párr. 145.

una violación del derecho a la vida¹⁶ y se cita el Principio Cuarto de los *Principios sobre la Efectiva Prevención e Investigación de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias*¹⁷, que “*dispone que se deberá garantizar protección efectiva mediante recursos judiciales o de otra índole a las personas que se encuentren en peligro de ser ejecutados (sic) extrajudicial, arbitraria o sumariamente*”¹⁸ .

83. Por esto, una importante tarea del Estado es la de establecer normas para regular la conducta de sus agentes en el uso de la fuerza y darlas a conocer tanto a dichos agentes como al resto de la sociedad. La reglamentación debe hacerse siguiendo los criterios de absoluta necesidad y de proporcionalidad que requiere toda afectación de un derecho humano para no transformarse en una violación. No existe en el sistema interamericano ninguna norma que señale en términos generales o específicos el contenido de esta reglamentación, pero en el sistema universal, creado bajo el marco de las Naciones Unidas, se encuentran una serie de instrumentos destinados a precisar las obligaciones del Estado en este campo, tanto referidos al uso de las armas de fuego como al modo de tratar a las personas sujetas a detención o prisión, normas que protegen tanto el derecho a la vida como el derecho a la integridad personal de los individuos¹⁹.

84. La actuación que desplegaron los elementos de la SEDENA que participaron en la agresión, no fue acorde a lo establecido en el Manual del Uso de

¹⁶ Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 133.

¹⁷ Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (UN, ECOSOC, Resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989).

¹⁸ Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 133.

¹⁹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

la Fuerza, de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, ni tampoco a lo establecido en los estándares internacionales, de acuerdo con lo señalado en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ni en la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.

85. Estos ordenamientos señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

86. Existen principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por los funcionarios o personas servidoras públicas encargados de hacer cumplir la ley, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, por su parte la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en su artículo 4, establece los siguientes principios: legalidad, absoluta necesidad, prevención y proporcionalidad.

87. En este sentido, al analizar las diversas constancias que integran el expediente, se advirtió que los elementos de la SEDENA no actuaron de acuerdo con los preceptos antes invocados, ni acorde a lo establecido en los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, en virtud de las siguientes consideraciones:

- **Principio de legalidad**

88. Implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, lo que en el presente caso no ocurrió.

89. Los artículos 5 y 6 del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, establecen la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona o la resistencia que opone, mediante la disuasión, persuasión, fuerza no letal y fuerza letal, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la integridad física de terceros, o del personal, en cuyo caso podrán implementar el uso de la fuerza que sea necesario.

90. Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la ONU, establecen las reglas generales para emplear armas de fuego, tales como, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán los medios no violentos y solo en caso de que estos no sean eficaces, podrán utilizar la fuerza y armas de fuego. Así como, que solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

91. Esta Comisión Nacional tiene por cierto, que los tripulantes del Vehículo Particular 1, el 18 de mayo de 2023, circulaban por una colonia, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, saliendo del camino e impactándose contra un muro de contención, lo cual se constata en el Vídeo 1, proporcionado por la Tienda de Conveniencia 1 a la FGR.

92. Consecuentemente, se apreció que los elementos de SEDENA aparecen en escena a bordo del Vehículo Oficial 1, el cual impactan contra el Vehículo Particular 1, descendiendo los elementos, quienes bajan a los civiles, arrojándolos al piso y llevándolos hacia el muro de contención, y minutos después de tener a los civiles sometidos, se aprecia que los elementos estarían en un enfrentamiento, pues estos

disparan hacia la maleza, no obstante, de dicha videograbación también se observó cómo dos elementos apuntan sus armas hacia las víctimas, y por lo movimientos, habrían accionado sus armas en su contra, agravando aún más tal hecho, al apreciarse que al terminar el enfrentamiento, los elementos colocaron armas al lado de los cuerpos.

93. Por otra parte, AR1 refirió ante la autoridad ministerial “...*al personal civil que teníamos inspeccionando les hacíamos la indicación que se cubrieran y se tiraran al piso, haciendo caso omiso y tratando de volver a tomar sus armas y evadirse del lugar. Un civil estaba cubierto con una venda y lo iban empujando en dirección a la parte trasera de la tienda antes mencionada*”.

94. Contrario a lo anterior, en su declaración ante FGJM, PSP14 refiere que dos de sus compañeros accionaron sus armas contra los civiles sometidos, y que otro elemento más, se encargó de colocar armas al lado de los cuerpos de los occisos una vez que terminara el enfrentamiento, reconociendo a los tres elementos.

95. Queda claro que no existe concordancia en lo referido por AR1 y PSP14, así como, lo observado en el Vídeo 1, ya que únicamente se observa a los civiles sometidos y desarmados, sin constatar que efectivamente se acreditara una situación de riesgo real e inminente contra los elementos de la SEDENA, desplegada directamente por V1, V2, V3, V4 y V5.

96. En este sentido, de acuerdo a lo señalado por los propios elementos de la SEDENA y lo observado en el multicitado vídeo, aunado al cúmulo de evidencias con las que se cuenta en el expediente a estudio, es dable determinar que el uso de la fuerza aplicado por los elementos de la SEDENA, no fue gradual, ni estuvo dirigida a un fin legítimo, enfatizándose que las víctimas se encontraban sometidas y sin armas, y que V1, V2, V3, V4 y V5 fueron víctimas de una privación arbitraria

de la vida derivado de un uso excesivo de la fuerza a través del uso ilegítimo de armas de fuego, en virtud que de sus declaraciones no se advierte que los citados elementos hayan intentado realizar maniobras menos letales en contra de las víctimas, y que el uso de las armas de fuego en contra de estas haya sido estrictamente inevitable, como lo señala la legislación aplicable, agravando lo anterior, que los cuerpos de V2, V4 y V5 presentaban como causa de deceso herida producida por arma de fuego en el cráneo.

- **Principio de absoluta necesidad**

97. Se considera aquel que señala que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento del agresor.

98. No se requería el uso de armas de fuego en contra de las víctimas, pues tal como lo señalaron AR1, AR2 y PSP18, la presunta agresión que se encontraban repeliendo venía de la maleza, y no así de V1, V2, V3, V4 y V5, quienes, al encontrarse rendidos, sometidos y desarmados, no representaban una amenaza al personal de las fuerzas armadas, ya que no portaban arma de fuego u otro artefacto que pusiera en peligro la vida de los militares o de terceros. Y como lo refiere el propio AR1 *“procedimos a desarmarlos y a realizarles una inspección física”*.

99. Asimismo, PSP14 refirió que los civiles habían sido inspeccionados y desarmados, por lo que no se acredita que los elementos de la SEDENA no hayan tenido otra opción más que accionar sus armas de fuego en contra de las cinco víctimas.

100. Debe decirse enfáticamente que bajo ninguna circunstancia se justifica que los elementos militares hayan privado arbitrariamente de la vida a V1, V2, V3, V4 y V5, máxime cuando AR1 y los demás elementos, refirieron en el IPH y en sus declaraciones, haber desarmado a las víctimas, encontrándose totalmente sometidas, y en esas circunstancias fueron privadas de la vida.

- **Principio de prevención**

101. Implica que las operaciones deben planificarse y deben tomarse todas las medidas posibles, para evitar o minimizar el uso de la fuerza y reducir el riesgo para todas las personas.

102. En el presente caso, no se acredita que los elementos de la SEDENA, hayan realizado acciones graduales del uso de la fuerza que redujeran al mínimo los daños causados a V1, V2, V3, V4 y V5, accionando sus armas de fuego en su contra, por lo que se considera que su uso fue ilegítimo.

- **Principio de proporcionalidad**

103. Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la ONU, antes citados, establecen también el principio de proporcionalidad de la fuerza pública y las circunstancias en las cuales el uso de armas de fuego puede ser eventualmente inevitable, como son: en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida propia o de un tercero y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

104. Adicionalmente, la Ley del Uso de la Fuerza indica que para el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

105. Lo que en el presente caso no ocurrió, pues se observó en el Vídeo 1 que V1, V2, V3, V4 y V5, no contaban con armas de fuego que pudieran accionar en contra de los elementos de la SEDENA, máxime que también se aprecia se encontraban esposados; sin embargo, quedó acreditado que los elementos de la SEDENA no realizaron un uso gradual de la fuerza, ya que ninguno de los 16 elementos involucrados refirió que V1, V2, V3, V4 y V5 fueran quienes agredían o estuviera armados para realizar disparos de arma de fuego, destacándose que, inclusive del Vídeo 1 se logra apreciar que las víctimas se encontrarían esposados, totalmente sometidas, y que solo un civil se apreció que se movía, con las manos sujetas por la espalda y sin que pudiera ponerse de pie, asimismo, tampoco se logró apreciar que tuvieran armas en sus manos o a su alcance.

106. También, quedó acreditado que AR2 y AR3, accionaron sus armas de fuego en contra de V1, V2, V3, V4 y V5; en tanto que, AR4 golpeaba sin justificación a las víctimas ya desarmadas y sometidas, según lo declarado por los propios elementos militares; mientras que AR1 fue el elemento que después de que terminara el enfrentamiento, procedió a colocar armas al lado de los cuerpos de las víctimas, alterando así el lugar de los hechos, antes de que llegaran las autoridades competentes.

107. Dichas acciones dieron como resultado la pérdida de la vida de V1, V2, V3, V4 y V5, aunado a que de las declaraciones de AR1, AR2 y PSP18, no se advierte que los elementos de la SEDENA refirieran algo que hiciera notar que su vida se

encontraba en riesgo, por lo que fuera estrictamente necesario hacer uso de sus armas de fuego en contra de V1, V2, V3, V4 y V5.

108. Los elementos de la SEDENA que accionaron sus armas de fuego en contra de V1, V2, V3, V4 y V5, el 18 de mayo de 2023, no se apegaron a derecho, toda vez que no se acreditó que hayan realizado acciones menos lesivas para que de ser el caso, las víctimas se fugaran o los agredieran, ni mucho menos que se acreditó que tuvieran armas de fuego que accionar en su contra al momento del enfrentamiento, por lo que los elementos castrenses no se apegaron a lo establecido en la legislación nacional e internacional, que están obligados a respetar y aplicar.

109. Al respecto, la CrIDH en el caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela”, estableció que *“el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”. Y que, “en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria”.*

110. Este Organismo Nacional, estableció en su Recomendación 33VG/2020 sobre violaciones graves, del 9 de julio de 2020, que la ejecución arbitraria se

produce cuando una autoridad priva arbitraria o deliberadamente de la vida a un ser humano, en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza.

111. A nivel internacional, los tribunales, comisiones y comités nacionales y regionales, han utilizado como referencia para la investigación de muertes, conocido como el Protocolo Minnesota, sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas, cuya última versión es de 2016, el citado protocolo tiene como objetivo proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita y prevé principalmente tres diversas situaciones.

112. Siendo aplicable a este caso la que establece que “la muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida. Incluyendo las muertes causadas por fuerzas militares en el ejercicio de funciones del Estado²⁰”.

113. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señaló que *“toda muerte en circunstancias sospechosas ocurrida en cualquier parte del mundo es en potencia una vulneración del derecho a la vida, calificado frecuentemente como el derecho humano supremo, por lo que la prontitud, imparcialidad y eficacia de la investigación es fundamental para que no prevalezca la impunidad y se imponga una cultura de rendición de cuentas²¹”*.

²⁰ Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 2, inciso a).

²¹ *Ibidem*, párrafo 10, hoja V.

114. Del cúmulo de las evidencias referidas se contó con datos suficientes para establecer que los elementos de la SEDENA incurrieron en uso excesivo de la fuerza mediante uso ilegítimo de armas de fuego que derivó en la privación arbitraria de la vida de V1, V2, V3, V4 y V5, debido a que incumplieron con los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia y profesionalismo que rigen su actuar.

115. Por tanto, los elementos de la SEDENA que intervinieron en los hechos, transgredieron en perjuicio de V1, V2, V3, V4 y V5, su integridad y seguridad personal, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y de igual forma, su derecho a la vida, previsto en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

116. Para que las normas de derechos humanos tengan efectos reales, tiene que haber una respuesta palpable ante toda posible vulneración. Las investigaciones y, si procede, los posteriores procesos de rendición de cuentas desempeñan un papel decisivo en la defensa del derecho a la vida²².

117. En este sentido, al analizar las diversas constancias que integran el expediente, se advirtió que el 18 de mayo de 2023, los elementos de la SEDENA

²² *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 10 de la hoja V.

no actuaron de acuerdo con los preceptos que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego tanto nacional como internacionalmente, que motivara su actuar.

D. Violación al derecho humano de acceso a la justicia en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5 por FGR

118. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

119. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8.1, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1, del mismo ordenamiento, señala: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

120. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos:

“López Álvarez vs. Honduras” de fecha 1 de febrero de 2006; “García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú” de fecha 25 de noviembre de 2005, “Tibi vs. Ecuador” de fecha 7 de septiembre de 2004, “Caso Suárez Rosero vs. Ecuador”, sentencia de 12 de noviembre de 1997, “Caso Acosta Calderón vs. Ecuador”, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

121. En materia penal, de manera particular, el acceso a la justicia debe estar garantizado al inculpado, pero también constituye una obligación que comprende a las víctimas de un delito y a sus familiares.

122. La CrIDH ha establecido que: *“...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. En este sentido, la Corte ha señalado que [...] los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia²³”*. En esta tesitura, como lo sostiene la CrIDH, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima *“los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones”*.

123. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad de

²³ Caso “Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

124. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, sobre los derechos de las víctimas de delitos, de 27 de marzo de 2007, en el apartado de observaciones, punto número 3, inciso b), estableció que el *“trabajo de investigación del delito en la averiguación previa [constituye] la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño...”*.

125. Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”*²⁴.

126. El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la indagatoria penal tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos

²⁴ “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Op. Cit., párrafos 289 y 290.

necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de los mismos.

127. En el artículo 127, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece la competencia del Ministerio Público de la Federación para integrar la investigación penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales, practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como a la reparación del daño.

128. Bajo este contexto, a continuación, se analizarán las irregularidades en que incurrió el perito AR5, adscrito a la FGR, responsable del análisis y elaboración de los dictámenes de mecánica de lesiones de V1, V2, V3, V4 y V5; AR5 concluyó que existió correlación entre los hechos narrados en el IPH (que resultaron falsos) suscrito por AR1 y las lesiones descritas por las documentales médicas de las cinco víctimas.

129. A continuación, se detallan las cinco documentales realizadas y suscritas por AR5:

129.1 Mecánica de Lesiones con número de folio 7736, de 10 de junio de 2023, en el cual AR5 concluyó que *“por el tipo, magnitud y características de las lesiones descritas en los documentales que me fueron proporcionados para su estudio del cuerpo sin vida de la persona de nombre: [V1] Si existe correspondencia de lo referido en la narrativa de los hechos presente en el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO (IPH) con fecha 18 de mayo del 2023 y lo descrito en el dictamen médico de necropsia practicado en el cuerpo sin vida de [V1].”*

129.2. Mecánica de Lesiones con número de folio 7737, de 10 de junio de 2023, en el cual AR5 concluyó que: *“por el tipo, magnitud y características de las lesiones descritas en los documentales que me fueron proporcionados para su estudio del cuerpo sin vida de la persona de nombre: [V2] Si existe correspondencia de lo referido en la narrativa de los hechos presente en el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO (IPH) con fecha 18 de mayo del 2023 y lo descrito en el dictamen médico de necropsia practicado en el cuerpo sin vida de [V2].”*

129.3. Mecánica de Lesiones con número de folio 7738, de 10 de junio de 2023, en el cual AR5 concluyó que: *“por el tipo, magnitud y características de las lesiones descritas en los documentales que me fueron proporcionados para su estudio del cuerpo sin vida de la persona de nombre: [V3] Si existe correspondencia de lo referido en la narrativa de los hechos presente en el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO (IPH) con fecha 18 de mayo del 2023 y lo descrito en el dictamen médico de necropsia practicado en el cuerpo sin vida de [V3].”*

129.4. Mecánica de Lesiones con número de folio 7739, de 10 de junio de 2023, en el cual AR5 concluyó que: *“por el tipo, magnitud y características de las lesiones descritas en los documentales que me fueron proporcionados para su estudio del cuerpo sin vida de la persona de nombre: [V4] Si existe correspondencia de lo referido en la narrativa de los hechos presente en el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO (IPH) con fecha 18 de mayo del 2023 y las lesiones referidas como: Heridas por proyectil de arma de fuego, Equimosis y Dermoabrasiones, descritas en el dictamen médico de necropsia practicado en el cuerpo sin vida de [V4].”*

129.5. Mecánica de Lesiones con número de folio 7740, de 10 de junio de 2023, en el cual AR5 concluyó que: *“por el tipo, magnitud y características de las*

lesiones descritas en los documentales que me fueron proporcionados para su estudio del cuerpo sin vida de la persona de nombre: [V5] fallecido en el [Hospital 1] Si existe correspondencia de lo referido en la narrativa de los hechos presente en el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO (IPH) con fecha 18 de mayo del 2023 y lo descrito en el dictamen médico de necropsia practicado en el cuerpo sin vida de [V5] fallecido en el [Hospital 1].”

130. Esta Comisión Nacional advierte que las cinco mecánicas de lesiones elaborados por AR5, concluyeron basándose en el IPH que contiene hechos falsos, inexactos y desacertados, tal y como lo establece el Dictamen en la especialidad de audio y video, en el cual PSP6, perito oficial de la FGR, señaló en el análisis del Video 1 lo siguiente: *“A las 14:47:55, se puede ver a los militares agrupados en la camioneta disparando a los matorrales, y uno de ellos sube su arma larga sobre el techo de la camioneta y apunta con dirección a donde se encontraban los civiles heridos en la barda, y manipula su arma, acto seguido se observa que uno de los civiles se revuelca sobre la tierra”.*

131. Bajo ese tenor, las exposiciones de AR5, resultan carentes de veracidad, toda vez que el IPH suscrito por AR1, no se basó en la verdad de los hechos, tal como se demuestra en el Video 1, por lo que las conclusiones a las que llega AR5 no se encuentran debidamente sustentadas, máxime que no tomó en cuenta el contenido del Video 1, mismo que su homólogo de la FGR analizó y por lo que emitió el Dictamen en la especialidad de audio y video antes descrito, e inclusive, PSP9, realizó dos Inspecciones de video de 08 de junio de 2023, de las cuales destaca lo siguiente: *“a las 14:47:54 militar manipula su arma sobre el techo del vehículo siniestrado con dirección a donde se encontraban los civiles heridos”;* las citadas documentales, evidencian la existencia del Video 1 dentro de la Carpeta de

Investigación 1, por lo que claramente existe una omisión de AR5 de tomarlo en consideración para la emisión de su dictamen.

132. Por tanto, AR5 al establecer en los referidos dictámenes conclusiones carentes de verdad, transgredió el acceso a la justicia en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, ya que se entorpeció el curso legal de la Carpeta de Investigación 1 y, por ende, las víctimas tanto directas como indirectas no han accedido a la justicia pronta y a la reparación integral del daño que por derecho les corresponde, por los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2023 en donde perdieran la vida V1, V2, V3, V4 y V5.

133. La omisión e indebida práctica de diligencias, se traduce en una falta de eficacia por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia para la identificación de los probables responsables y la pronta investigación de los hechos, a fin de que los mismos no queden impunes, por lo que en el presente caso no se realizó una efectiva labor de investigación, por lo que se tendrá que investigar la responsabilidad del perito AR5 en la elaboración de las mecánicas de lesiones de 10 de junio de 2023.

134. En suma, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que en el presente caso ha existido una inadecuada procuración de justicia en la investigación del delito cometido en contra de V1, V2, V3, V4 y V5, lo que ocasiona la vulneración de su derecho al acceso a la justicia y contraviene el referido artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se ha entorpecido la realización de una investigación efectiva y exhaustiva por parte del AMP, lo que contribuye a la impunidad de los hechos.

135. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73,

párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción con los que se acreditan violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y V5, para que se formulen denuncias ante las autoridades correspondientes de la FGR, a fin de que se determinen las responsabilidades penales y administrativas de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos expuestos, y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en la presente Recomendación

E. Violación a los derechos a la familia, al sano desarrollo y a los núcleos familiares de V1, V2, V3, V4 y V5, por elementos de SEDENA

136. Las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5 trascienden a la esfera de derechos de sus núcleos familiares, para quienes se trastoca el derecho a la familia dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo primer párrafo señala “...*Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia*”.

137. En virtud de la condición de vulnerabilidad en que se encuentran, toda vez que V1, V2, V3, V4 y V5 perdieron la vida, y con lo que inevitablemente se afectó el entorno familiar de todas las víctimas, así como se puede presumir el agravamiento o apariciones primarias de dificultades, limitaciones e impedimentos para el ejercicio pleno de los derechos de los niños a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la nutrición, vestuario y vivienda, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo.

138. De conformidad con el artículo 4o, párrafo nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “...*todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...*”.

139. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos emitido por la ONU en 1966, refiere en su artículo 23 (1) *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*. Dada la importancia del derecho a la protección de la familia, el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

140. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

141. Resulta obvio que los anteriores ordenamientos no fueron considerados por los elementos de la SEDENA al momento de dirigir los disparos de armas de fuego hacia V1, V2, V3, V4 y V5, quienes se encontraban totalmente sometidos, y con ello irrumpir sus núcleos familiares, cuyos resultados inmediatos y mediatos, dados los resultados que les produjo, no previnieron.

142. En atención a las directrices expuestas de la protección de la familia, como ente indispensable de educación y desarrollo, es necesario que la SEDENA lleve a cabo acciones encaminadas a reparar los daños a los miembros de dichos núcleos al ser víctimas indirectas de los hechos analizados en la presente Recomendación, toda vez que con las conductas expuestas se trastocó la familia como la conocían, alterando no sólo su dinámica sino también sus carencias se exacerban.

F. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

143. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

144. Dichas obligaciones también se encuentran contenidas en distintos tratados y convenciones de derechos humanos firmados por el Estado Mexicano, por lo que su cumplimiento es obligatorio en virtud del mandato constitucional, así como de los compromisos internacionales hechos.

145. La SEDENA colocó en un estado de vulnerabilidad a V1, V2, V3, V4 y V5 el 18 de mayo de 2023, al ser objeto de una agresión arbitraria e ilegal mediante disparos de armas de fuego, acción que se llevó a cabo sin motivo alguno, ni justificación debida, ya que las víctimas se encontraban sometidas y desarmadas, lo cual, es el resultado evidente de falta de preparación del personal de la SEDENA, en cuanto al uso de la fuerza mediante armas de fuego, ante situaciones que consideran que ponen en riesgo su integridad, como lo señala la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y los principios básicos para el uso de armas de fuego.

146. De acuerdo con los numerales 19 y 20 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. *“Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo”.*

147. *“En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos”.*

148. Con lo que se garantice que cuando los elementos de la SEDENA apliquen el uso de la fuerza mediante armas de fuego, lo hagan siempre buscando causar el menor daño posible, lo que en el presente caso no ocurrió, por tanto quedó acreditado que el 18 de mayo de 2023, V1, V2, V3, V4 y V5 fueron objeto de una privación arbitraria de la vida a través del uso excesivo de la fuerza y un uso ilegítimo de armas de fuego por AR2 y AR3, adscritos a la SEDENA y que con motivo de los hechos ocurridos, V1, V2, V3, V4 y V5, se desencadenó la pérdida de la vida.

149. Asimismo, no pasan inadvertidas las acciones de AR1 y AR4, quienes no se apegaron a los principios que ciñen su actuar, lo anterior, al acreditarse que, AR4 golpeaba sin justificación a las víctimas ya desarmadas y sometidas, según lo declarado por los propios elementos militares; mientras que AR1 fue el elemento que después de que terminara el enfrentamiento, procedió a colocar armas al lado de los cuerpos de las víctimas, alterando así el lugar de los hechos, antes de que

llegaran las autoridades competentes, además, de manifestar hechos falsos en el IPH que suscribió y entregó al AMPF el 18 de mayo de 2023.

150. Por lo que se requiere a la SEDENA, en cumplimiento a la normativa nacional e internacional aplicable, examine sus programas para que tal como lo señala la legislación aplicable se examinen sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos, a fin de que ningún otro miembro de la sociedad mexicana, este expuesto a situaciones similares a las que fueron expuestos V1, V2, V3, V4 y V5 y sus núcleos familiares.

151. Asimismo, la responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde al perito AR5, adscrito a la FGR, quien realizó las mecánicas de lesiones de 10 de junio de 2023, en los que asentó indebidamente correlación entre lo informado en el IPH suscrito por AR1 y las lesiones descritas en las necropsias practicadas a V1, V2, V3, V4 y V5, pese a las Inspecciones de video de 8 de junio de 2023 realizado por PSP9 y el Dictamen en la especialidad de audio y video, suscrito por PSP6, ambos adscritos a la FGR, en los cuales describen la agresión directa de la que fueron objeto V1, V2, V3, V4 y V5; documentales que constan en la Carpeta de Investigación 1.

152. Por lo anterior, se advirtió que AR5 incumplió con lo establecido el artículo 7, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que las personas servidoras públicas observarán, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y deberán actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su

empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

G. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

153. Los lamentables hechos ocurridos el 18 de mayo de 2023, se configuraron sin duda como un punto de inflexión para la sociedad mexicana y evidenciaron el alto nivel de violencia que permea en el tejido social en Nuevo Laredo, Tamaulipas, provocando que las familias de V1, V2, V3, V4 y V5, exijan de manera legítima el esclarecimiento de los hechos y con ello, el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño.

154. Por ello es relevante retomar la “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU²⁵, en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad; que coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas²⁶.

155. La cultura de la paz debe ser un propósito afín y común a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad. Estos lamentables hechos pueden representar una oportunidad para materializar la fórmula de la paz; en tal virtud, este Órgano Nacional se inclina por propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido

²⁵ La “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 1999, consta de nueve preceptos, resaltando la relevancia de promover, desarrollar y fortalecer una cultura de la paz.

²⁶ Ver Plan Estratégico Institucional para una Cultura de Paz y Derechos Humanos, presentado el 13 de septiembre de 2022, por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

social y acciones encaminadas a la no repetición de estos hechos²⁷, así como implementar medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos que generaron las violaciones a los derechos humanos.

156. Actualmente, si bien la percepción nacional permea un clima de violencia en amplios sectores de la República, es posible afirmar que el país se encuentra en un proceso de transformación de cara hacia una efectiva rendición de cuentas y lucha contra la impunidad, por lo que es fundamental que mediante la cultura de la paz y el ejercicio de un efectivo acceso a la justicia, se puedan resolver los problemas derivados de un pasado de abusos y violaciones graves a derechos humanos a gran escala, colocando como centro a las víctimas, con quienes subsiste la deuda de resarcir y reparar la multiplicidad de daños a los que se les ha sometido.

157. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se

²⁷ CNDH. Recomendación 54VG/2022, párrafo 255.

hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

158. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

159. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

160. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado...”*; además,

precisó que: “...las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”²⁸.

161. Esta Comisión Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la SEDENA y la FGR de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

162. Desde esta Comisión Nacional nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas preexistentes, con el objetivo de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura de paz por medio de la reflexión, la investigación, la educación, e iniciativas y acciones preventivas como la capacitación permanente que este Organismo Nacional realiza con las Fuerzas Armadas del país, sobre todo, con el fin de anticipar soluciones a los grandes desafíos que, de otro modo, pueden desembocar en conflictos.

163. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

²⁸ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

i. Medidas de rehabilitación

164. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción II, y 62, de la Ley General de Víctimas, en coordinación con la CEAV se deberá brindar la atención psicológica y tanatológica que requieran los integrantes de los núcleos familiares de V1, V2, V3, V4 y V5, en especial de PF1, PF2, PF3, PF4, PF5, PF6, PF7, PF8, PF9 y PF10, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SEDENA, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcancen su sanación, física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y mental, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia que se requieran, de ser el caso. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la SEDENA.

ii. Medidas de compensación

165. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia²⁹”.

166. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso, la SEDENA deberá colaborar en el trámite ante la Comisión

²⁹ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244.

Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3, V4 y V5, así como los integrantes de sus núcleos familiares, entendiéndose por ellos a PF1, PF2, PF3, PF4, PF5, PF6, PF7, PF8, PF9 y PF10, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño de los núcleos familiares de V1, V2, V3, V4 y V5, es decir PF1, PF2, PF3, PF4, PF5, PF6, PF7, PF8, PF9 y PF10, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la SEDENA.

iii. Medidas de satisfacción

167. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctima, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

168. En el presente caso, la SEDENA deberá colaborar en la integración de la Carpeta de Investigación 1, por los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a efecto de que la autoridad ministerial realice las investigaciones

respectivas y resuelva lo que conforme a derecho corresponda; además, esta Comisión Nacional aportará dicha Recomendación y las evidencias que la sustentan a esa Carpeta de Investigación 1, con la finalidad de que se tomen a bien los hechos y evidencias que sustentan el mencionado instrumento y, con ello, la autoridad ministerial tenga elementos para reclasificar el delito que se investiga, considerando las violaciones a los derechos humanos contempladas en la citada Recomendación. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

169. De la misma manera, la SEDENA deberá colaborar con el proceso iniciado por la vinculación a proceso en el fuero militar de AR1, AR2, AR3, AR4, PSP10, PSP11, PSP12, PSP13, PSP14, PSP15, PSP16, PSP17, PSP18, PSP19, PSP20, PSP21 y PSP22, a efecto de que la autoridad realice las investigaciones respectivas y resuelva lo que conforme a derecho corresponda; además, esta Comisión Nacional, de la misma forma, agregará copia de esta Recomendación con las pruebas que le soportan a dicho proceso penal. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

170. Por parte de esta Comisión Nacional, se presentará denuncia de hechos ante la Fiscalía General de la República a fin de que inicie una indagatoria penal sobre los hechos aquí expuestos, en perjuicio de V1, V2, V3, V4 y V5, por las acciones y omisiones al realizar AR5 mecánicas de lesiones de las cinco víctimas, ante lo cual la FGR, deberá colaborar ampliamente durante las acciones de integración que ordene el Ministerio Público Federal, al respecto, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la FGR.

171. Así mismo, se le solicitará a la SEDENA y la FGR colaboren ampliamente en la presentación de las denuncias administrativas que esta Comisión Nacional presente, ante el Órgano Interno de Control de la SEDENA en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4; y en el Órgano Interno de Control de la FGR en contra de AR5, respectivamente, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios quinto dirigido a la SEDENA y, segundo dirigido a la FGR, respectivamente.

iv. Medidas de no repetición

172. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEDENA y la FGR deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

173. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEDENA deberá impartir, dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un plan de formación integral que incluya, además de valoraciones y acompañamiento psicológico para el personal que intervino en los hechos, cursos sobre el Manual del Uso de la Fuerza y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, específicamente sobre el uso legítimo de las armas de fuego, dirigido a los elementos 5/o. Batallón

de Fuerzas Especiales del Estado de México, así como al personal de la Base de Operaciones Laguito en Nuevo Laredo, Tamaulipas, que participe en tareas de seguridad pública en esas ciudades, que incluyan como materia el patrullaje urbano. Los cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

174. Por lo anterior, la SEDENA deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, respecto a la emisión y observancia del *“Manual de técnicas para el uso de la fuerza y descripción de conductas a realizar por parte de los agentes”*; así como lo establecido en el artículo 40 de dicho ordenamiento, y acreditar a través de las constancias de capacitación del curso referido, y cualquier otra documental que considere, que sus elementos en Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuentan con aptitudes éticas, psicológicas y físicas para el ejercicio de sus funciones, y que reciben la capacitación, orientación y asesoría especializada correspondiente, que garantice las condiciones indispensables necesarias para el desempeño de sus responsabilidades, así como de las exigencias que estas les imponen.

175. Por su lado, la FGR deberá impartir un curso dirigido a los peritos adscritos a la oficina de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en particular a AR5, en temas específicos sobre la importancia en la emisión de las mecánicas de lesiones y actualización de

técnicas para su realización. El curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento, ello para atender el cumplimiento del punto recomendatorio tercero dirigido a la FGR.

176. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

177. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3, V4 y V5 así como los integrantes de sus núcleos familiares, entendiéndose por ellos a

PF1, PF2, PF3, PF4, PF5, PF6, PF7, PF8, PF9 y PF10, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño de los núcleos familiares de V1, V2, V3, V4 y V5, es decir PF1, PF2, PF3, PF4, PF5, PF6, PF7, PF8, PF9 y PF10, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la CEAV, se deberá brindar la atención psicológica y tanatológica que requieran los integrantes de los núcleos familiares de V1, V2, V3, V4 y V5, es decir PF1, PF2, PF3, PF4, PF5, PF6, PF7, PF8, PF9 y PF10, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SEDENA, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcancen su sanación, física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y mental, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia que se requieran, de ser el caso; hecho lo cual, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, por los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a efecto de que la autoridad ministerial realice las investigaciones respectivas y

resuelva lo que conforme a derecho corresponda, a fin de que se investiguen y determinen las responsabilidades en materia penal de AR1, AR2, AR3, AR4 y demás personal militar que la autoridad ministerial determine como responsables de los hechos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5; además, esta Comisión Nacional aportará dicha Recomendación y las evidencias que la sustentan a esa Carpeta de Investigación 1, con la finalidad de que se tomen a bien los hechos y evidencias que sustentan el mencionado instrumento y, con ello, la autoridad ministerial tenga elementos para reclasificar el delito que se investiga, considerando las violaciones a los derechos humanos contempladas en la citada Recomendación. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la integración de la Causa Penal 1, a fin de que se investiguen y determinen las responsabilidades de AR1, AR2, AR3, AR4, PSP10, PSP11, PSP12, PSP13, PSP14, PSP15, PSP16, PSP17, PSP18, PSP19, PSP20, PSP21 y PSP22 y demás personal castrense, a fin de que la autoridad militar, determine su responsabilidad por los hechos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, Causa Penal a la cual este Organismo Nacional agregará copia de la presente Recomendación y de las evidencias que la soportan; una vez que se acredite dicha colaboración, se deberá informar de ello a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento del procedimiento administrativo y de disciplina militar, que se inicie ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA, con motivo de la denuncia administrativa que presente esta Comisión Nacional en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por las acciones y omisiones precisadas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que

corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

SEXTA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un plan de formación integral que incluya, además de valoraciones y acompañamiento psicológico para el personal que intervino en los hechos, cursos sobre el Manual del Uso de la Fuerza y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, específicamente sobre el uso legítimo de las armas de fuego, dirigido a los elementos 5/o. Batallón de Fuerzas Especiales del Estado de México, así como al personal de la Base de Operaciones Laguito en Nuevo Laredo, Tamaulipas, que participe en tareas de seguridad pública en esas ciudades, que incluyan como materia el patrullaje urbano. Los cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Fiscal General de la República:

PRIMERA. Colaborar ampliamente en el seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente en contra de AR5, ante la FGR, por las acciones y omisiones precisadas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

SEGUNDA. Colabore con la autoridad administrativa correspondiente, en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control de la FGR en contra de AR5, por las acciones y omisiones precisadas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

TERCERA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, dirigido a los peritos en funciones en la oficina de la FGR en Nuevo Laredo, Tamaulipas, que incluya a AR5, enfocados a la importancia en la elaboración y emisión de las mecánicas de lesiones y actualización de técnicas para su realización; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar

calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

178. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

179. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

180. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a

esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

181. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN